

Nº 168/SEC/17

Valparaíso, 9 de agosto de 2017.

A S.E.  
el Presidente de la  
Honorable Cámara de  
Diputados

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que el Senado ha dado su aprobación al proyecto de ley, de esa Honorable Cámara, que crea el Ministerio de Cultura, correspondiente al Boletín Nº 8.938-24, con las siguientes enmiendas:

### **ARTÍCULO 1**

#### **Inciso segundo**

##### **Número 1**

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“1.- De diversidad cultural. Reconocer y promover el respeto a la diversidad cultural, la interculturalidad, la dignidad y el respeto mutuo entre las diversas identidades que cohabitan en el territorio nacional como valores culturales fundamentales.”.

##### **Números 2, 3, 4 y 5**

Ha sustituido en estos numerales la expresión inicial “Principio de”, por la preposición “De”.

### **Número 6**

Ha reemplazado las palabras iniciales “Principio del”, por la voz “Del”.

### **Números 7 y 8**

Ha sustituido en estos numerales la expresión inicial “Principio de”, por la preposición “De”.

## **ARTÍCULO 3**

### **Números 2, 3 y 4**

Los ha reemplazado por los que siguen:

“2. Fomentar el desarrollo de las industrias y de la economía creativa, contribuyendo en los procesos de inserción en circuitos y servicios de circulación y difusión, para el surgimiento y fortalecimiento del emprendimiento creativo tanto a nivel local, regional, nacional e internacional.

3. Contribuir al reconocimiento y salvaguardia del patrimonio cultural, promoviendo su conocimiento y acceso, y fomentando la participación de las personas y comunidades en los procesos de memoria colectiva y definición patrimonial.

4. Promover y colaborar en el reconocimiento y salvaguardia del patrimonio cultural indígena, coordinando su accionar con los organismos públicos competentes en materia de pueblos indígenas; como asimismo, promover el respeto y valoración de las diversas expresiones del folclor del país y de las culturas tradicionales y populares en sus diversas manifestaciones.”.

**Número 8**

Lo ha sustituido por el que se señala:

“8. Fomentar y colaborar, en el ámbito de sus competencias, en el desarrollo de la educación artística no formal como factor social de desarrollo.”.

**Número 12**

Lo ha reemplazado por el que sigue:

“12. Impulsar la construcción, ampliación y habilitación de infraestructura y equipamiento para el desarrollo de las actividades culturales, artísticas y patrimoniales del país, propendiendo a la equidad territorial, y promover la capacidad de gestión asociada a esa infraestructura, fomentando el desarrollo de la arquitectura y su inserción territorial; como asimismo, promover y contribuir a una gestión y administración eficaz y eficiente de los espacios de infraestructura cultural pública y su debida articulación a lo largo de todo el país.”.

**Número 14**

Lo ha sustituido por el siguiente:

“14. Promover la inversión y donación privada en el ámbito de las culturas, las artes y el patrimonio.”.

**Número 20**

Ha agregado, después de la expresión “en materia cultural”, la primera vez que aparece, lo siguiente: “, artística”.

**Número 22**

Ha agregado, a continuación de la expresión “desarrollo cultural,” la locución “artístico y patrimonial”.

**Número 26**

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“26. Declarar el reconocimiento oficial a expresiones y manifestaciones representativas del patrimonio inmaterial del país y a las personas y comunidades que son Tesoros Humanos Vivos y definir las manifestaciones culturales patrimoniales que el Estado de Chile postulará para ser incorporadas a la Lista Representativa de Patrimonio Inmaterial de la Humanidad de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.”.

**Número 29**

Ha incorporado, a continuación de la frase “Apoyar el desarrollo”, la siguiente: “e implementación”.

**Número 30**

Lo ha sustituido por el que sigue:

“30. Desarrollar y operar sistemas nacionales y regionales de información y registro cultural y patrimonial de acceso público, de conformidad a la normativa vigente.”.

**o o o**

Ha agregado el siguiente inciso final, nuevo:

“Para ejercer las atribuciones conferidas en los números 2, 18, 19, 21, 22, 26 y 28 del presente artículo, el Ministerio deberá siempre oír la opinión del

Consejo Nacional de las Culturas, las Artes y el Patrimonio dentro del plazo que al efecto fije el reglamento. En caso de no emitirse la opinión del Consejo dentro del plazo señalado en el reglamento, el Ministerio adoptará la resolución correspondiente.”.

**o o o**

#### **ARTÍCULO 4**

##### **Letra a)**

Ha eliminado las palabras “o la Ministra” y la expresión “, indistintamente,”.

##### **Letra b)**

La ha reemplazado por la siguiente:

“b) La Subsecretaría de las Culturas y las Artes (en adelante “la Subsecretaría de las Culturas”).”.

#### **ARTÍCULO 6**

##### **Inciso segundo**

Lo ha sustituido por el que sigue:

“Para la confección del señalado reglamento se deberán considerar los mecanismos de información a los funcionarios y sus asociaciones.”.

## **ARTÍCULO 7**

### **Inciso primero**

- Ha suprimido la expresión “la colaboración inmediata de”.
- Ha reemplazado la palabra “Artes” por “Culturas”.

### **Inciso segundo**

Ha agregado, después de la expresión “Subsecretario de las”, las palabras “Culturas y las”, y a continuación del vocablo “Patrimonio”, el término “Cultural”.

### **Inciso tercero**

Ha reemplazado la palabra “Artes” por “Culturas”.

## **PÁRRAFO 1º**

Ha sustituido, en su denominación, la expresión “las Artes, Industrias Culturales y Culturas Populares”, por la siguiente: “las Culturas y las Artes”.

## **ARTÍCULO 8**

Lo ha reemplazado por el que sigue:

“Artículo 8.- La Subsecretaría de las Culturas y las Artes estará a cargo del Subsecretario (en adelante “el Subsecretario de las Culturas”) y tendrá como objeto proponer políticas al Ministro y diseñar, ejecutar y evaluar planes y programas en materias relativas al arte, a las industrias culturales, a las economías creativas, a las

culturas populares y comunitarias, a las asignadas en esta ley y las demás tareas que el Ministro le encomiende.

El Subsecretario de las Culturas será el superior jerárquico de las Secretarías Regionales Ministeriales.”.

### **ARTÍCULO 9**

Lo ha sustituido por el que se indica:

“Artículo 9.- La Subsecretaría de las Culturas deberá proponer al Ministro políticas, planes y programas coherentes con las políticas ministeriales para el desarrollo artístico y cultural del país, en los ámbitos de su competencia. Asimismo, deberá diseñar y ejecutar planes y programas destinados al cumplimiento de dichas políticas y, en especial, de las funciones y atribuciones ministeriales establecidas en los numerales 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29 y 30 del artículo 3.

Tratándose de las funciones de competencia común con la Subsecretaría del Patrimonio o con el Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, la Subsecretaría de las Culturas deberá actuar coordinadamente con dichos órganos, según corresponda.

Con todo, el Ministro resolverá cualquier asunto que pueda suscitarse en cuanto a las competencias de los referidos servicios, según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5 de la presente ley.”.

### **ARTÍCULO 10**

#### **Inciso primero**

Ha reemplazado la palabra “Artes” por “Culturas”.

### **Inciso segundo**

Ha agregado la siguiente oración final: “Asimismo, remitirán al Consejo Nacional de las Culturas, las Artes y el Patrimonio información sobre los procedimientos de asignación de recursos de los respectivos fondos.”.

### **Inciso cuarto**

Lo ha reemplazado por los siguientes:

“Serán causales de cesación en el cargo de consejero las siguientes:

- a) Expiración del período para el que fue nombrado.
- b) Renuncia voluntaria.
- c) Condena a pena aflictiva.
- d) Incumplimiento grave y manifiesto de las normas sobre probidad administrativa.
- e) Falta grave al cumplimiento de las obligaciones como consejero, de acuerdo a lo que establezca el reglamento.

Los reemplazantes de las vacantes que se puedan generar serán elegidos utilizando el mismo procedimiento de selección de quien produjo la vacancia y ejercerán el cargo de consejero por el resto del período que a aquél le correspondía cumplir.”.

### **Incisos quinto y sexto**

Han pasado a ser incisos sexto y séptimo, respectivamente, sin enmiendas.

## **ARTÍCULO 11**

### **Inciso primero**

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“Artículo 11.- La Subsecretaría del Patrimonio Cultural estará a cargo del Subsecretario del Patrimonio Cultural (en adelante “el Subsecretario del Patrimonio”) y tendrá como objeto proponer políticas al Ministro y diseñar y evaluar planes y programas en materias relativas al folclor, culturas tradicionales, culturas y patrimonio indígena, patrimonio cultural material e inmaterial, infraestructura patrimonial y participación ciudadana en los procesos de memoria colectiva y definición patrimonial.”.

### **Inciso segundo**

Lo ha eliminado.

## **ARTÍCULO 12**

Lo ha sustituido por el que se transcribe:

“Artículo 12.- La Subsecretaría del Patrimonio deberá proponer al Ministro políticas, planes y programas coherentes con las políticas ministeriales, en los ámbitos de su competencia. Asimismo, deberá formular planes y programas destinados al cumplimiento de dichas políticas y, en especial, de las funciones y atribuciones ministeriales establecidas en los numerales 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 27, 28, 29 y 30 del artículo 3, coordinando su ejecución por parte del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural.

Tratándose de las funciones de competencia común con la Subsecretaría de las Culturas y con el Servicio del Patrimonio Cultural, la Subsecretaría del Patrimonio deberá actuar coordinadamente con dichos órganos, según corresponda.

Con todo, el Ministro resolverá cualquier asunto que pueda suscitarse en cuanto a las competencias de los referidos servicios, según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5 de la presente ley.”.

### **ARTÍCULO 13**

Ha suprimido la expresión “o una Secretaria”.

### **ARTÍCULO 14**

#### **Número 6**

Ha intercalado, a continuación de la expresión “cultural,”, la siguiente: “artístico o patrimonial,”.

### **ARTÍCULO 16**

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“Artículo 16.- Créase el Consejo Nacional de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, que será presidido por el Ministro, y estará además integrado por:

1. El Ministro de Relaciones Exteriores o su representante.
2. El Ministro de Educación o su representante.
3. El Ministro de Economía, Fomento y Turismo o su representante.
4. Tres personas representativas de las artes que tengan una reconocida vinculación y una destacada trayectoria en actividades vinculadas al quehacer de la creación artística, industrias culturales, educación artística, artes visuales, artes

escénicas, literatura, música, artes audiovisuales, diseño, arquitectura o gestión cultural, designadas por el Presidente de la República a propuesta de las organizaciones que agrupan a artistas, cultores o gestores, que posean personalidad jurídica vigente. Una de estas designaciones requerirá el acuerdo del Senado.

5. Dos personas representativas de las culturas tradicionales y el patrimonio cultural que tengan una reconocida vinculación y una destacada trayectoria en estos ámbitos, como cultores, investigadores, especialistas o gestores culturales, designadas por el Presidente de la República a propuesta de las organizaciones patrimoniales del país, que posean personalidad jurídica vigente. Una de estas designaciones requerirá el acuerdo del Senado.

6. Dos personas representativas de las culturas populares, culturas comunitarias u organizaciones ciudadanas que tengan una reconocida vinculación y una destacada trayectoria en estos ámbitos, como creadores, cultores, investigadores, especialistas o gestores culturales, designadas por el Presidente de la República a propuesta de las organizaciones culturales del país que posean personalidad jurídica vigente. Una de estas designaciones requerirá el acuerdo del Senado.

7. Dos personas representativas de los pueblos indígenas, con destacada trayectoria en los ámbitos de las artes, las culturas o del patrimonio, designadas por las asociaciones, comunidades y organizaciones indígenas constituidas según la legislación vigente.

8. Dos académicos vinculados a los ámbitos de las artes y el patrimonio, respectivamente, designados por las instituciones de educación superior reconocidas por el Estado y acreditadas por un período de a lo menos cuatro años.

9. Una persona representativa de las comunidades de inmigrantes residentes en el país con destacada trayectoria en los ámbitos de las artes, las culturas o el patrimonio, designada por las entidades que los agrupen, que posean personalidad jurídica vigente.

10. Un galardonado con el Premio Nacional, elegido por quienes hayan recibido esa distinción.

Los representantes de los Ministros, en cualquier caso, serán funcionarios públicos de dichos Ministerios.

Tratándose de las propuestas o designaciones de las personas de que tratan los numerales 4, 5, 6, 7 y 8 del inciso primero, éstas deberán realizarse asegurando, en cada caso, la representatividad de ambos sexos y que al menos una de ellas, en cada caso, sea de una región distinta de la Región Metropolitana.

Un reglamento expedido por el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio determinará el procedimiento a través del cual se harán efectivas las propuestas o designaciones de los miembros del Consejo señalados en el presente artículo, para lo cual deberá existir un Registro Nacional de organizaciones.

Los consejeros durarán cuatro años en sus funciones, pudiendo prorrogarse su nombramiento hasta por un período sucesivo, por una sola vez.

Serán causales de cesación en el cargo de consejero las siguientes:

- a) Expiración del período para el que fue nombrado.
- b) Renuncia voluntaria.
- c) Condena a pena aflictiva.
- d) Incumplimiento grave y manifiesto de las normas sobre probidad administrativa.
- e) Falta grave al cumplimiento de las obligaciones como consejero, de acuerdo a lo que establezca el reglamento.

Las vacantes que se produzcan serán llenadas mediante el mismo procedimiento de selección de quien produjo la vacancia y el reemplazante ejercerá sus funciones por el resto del período que corresponda, pudiendo prorrogarse su nombramiento por un nuevo período, por una sola vez.

Los consejeros, en el ejercicio de sus atribuciones, deberán observar el principio de probidad administrativa y, en particular, quedarán sujetos a las normas de probidad y a los deberes y prohibiciones establecidos en el Título III de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, promulgado el año 2000 y publicado el año 2001, y en el Título II de la ley N° 20.880, sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses.

El Consejo celebrará sus sesiones en las dependencias del Ministerio, el que proporcionará los medios materiales para su funcionamiento. Las sesiones ordinarias y extraordinarias, el quórum para sesionar y adoptar acuerdos, los procedimientos para decidir en caso de empate, y en general aquellas normas para su adecuado funcionamiento se establecerán por acuerdo del propio Consejo. El Subsecretario de las Culturas actuará como secretario y ministro de fe del Consejo, pudiendo adoptar todas las providencias o medidas que fuesen necesarias para su buen cometido. En caso de ausencia o impedimento de éste, será subrogado en estas funciones por el Subsecretario del Patrimonio.

Las sesiones del Consejo serán de carácter público, pudiendo utilizarse diferentes medios y tecnologías disponibles para tal efecto.

Los consejeros que no sean funcionarios públicos tendrán derecho a percibir una dieta equivalente a ocho unidades de fomento por cada sesión a la que asistan, con un tope de ocho sesiones por año calendario, considerando tanto las sesiones ordinarias como extraordinarias. Esta dieta será compatible con otros ingresos que perciba el consejero.

Los consejeros que no sean funcionarios públicos y que tengan que trasladarse fuera de su lugar de residencia habitual para asistir a sesiones del Consejo tendrán derecho a percibir un viático equivalente al que corresponda a un funcionario del grado 5 de la Escala Única de Sueldos.

Para todos los efectos legales, con el consejo de que trata el presente Título se entenderá cumplida la obligación establecida en el artículo 74 de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto fue refundido, coordinado y sistematizado por el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, promulgado el año 2000 y publicado el año 2001.”.

## **ARTÍCULO 17**

### **Número 2**

Ha incorporado, después de la palabra “memoria”, la locución “, la ejecución presupuestaria”.

### **Número 3**

Ha reemplazado la locución “programas o medidas destinadas”, por la siguiente: “programas, medidas y cambios normativos destinados”.

### **Número 4**

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“4. Convocar anualmente a la realización de la Convención Nacional de las Culturas, las Artes y el Patrimonio con el fin de generar instancias de reflexión crítica sobre las necesidades culturales y su correlato en las políticas públicas e institucionalidad cultural y demás materias que defina, siendo de responsabilidad del Ministerio su organización y realización. Al inicio de esta convención, el Ministerio dará cuenta pública anual, entendiéndose cumplida para todos los efectos legales la obligación

establecida en el artículo 72 de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto fue refundido, coordinado y sistematizado por el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, promulgado el año 2000 y publicado el año 2001.

El Consejo Nacional definirá las materias a tratar, los ponentes que sean requeridos para la exposición de determinados asuntos, las personas y organizaciones que participarán, de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria, así como el procedimiento para la discusión y aprobación de las conclusiones de la Convención.”.

### **Número 6**

Lo ha sustituido por el que sigue:

“6. Aprobar la propuesta que el Servicio Nacional del Patrimonio Cultural realice al Ministro para las declaratorias de reconocimiento oficial a expresiones y manifestaciones representativas del patrimonio inmaterial del país, y a las personas y comunidades que son Tesoros Humanos Vivos y las manifestaciones culturales patrimoniales que el Estado de Chile postulará para ser incorporadas a la Lista Representativa de Patrimonio Inmaterial de la Humanidad de la UNESCO, que trata el numeral 26 del artículo 3.”.

**o o o**

Ha incorporado los siguientes numerales 11, 12 y 13, nuevos:

“11. Convocar a equipos de trabajo como apoyo en el ejercicio de sus funciones, pudiendo integrarlos por representantes de organismos públicos competentes y personas representativas de la sociedad civil.

12. Proponer al Ministro iniciativas que tengan por fin promover el vínculo permanente con el sistema educativo formal y la coordinación necesaria con el Ministerio de Educación, de acuerdo al número 24 del artículo 3 de la presente ley.

13. Emitir opinión sobre cualquier otra materia en que sea consultado por el Ministro.”.

**o o o**

#### **Número 11**

Ha pasado a ser número 14, sin enmiendas.

### **ARTÍCULO 19**

#### **Inciso primero**

**o o o**

Ha incorporado como número 3, nuevo, el siguiente:

“3. El Director Regional del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural.”.

**o o o**

#### **Número 3**

Ha pasado a ser número 4, sin enmiendas.

#### **Número 4**

Ha pasado a ser número 5, reemplazándose la expresión “Un representante” por “Una persona representativa”.

### **Número 5**

Ha pasado a ser número 6, sustituido por el siguiente:

“6. Una persona representativa de los pueblos indígenas, con destacada trayectoria en los ámbitos de las artes, las culturas o el patrimonio, designada por las comunidades, asociaciones y organizaciones indígenas constituidas de conformidad a la legislación vigente.”.

### **Número 6**

Ha pasado a ser número 7, suprimiéndose la frase “, ratificado por sus concejos respectivos”.

### **Número 7**

Ha pasado a ser número 8, reemplazado por el siguiente:

“8. Un académico de las instituciones de educación superior de la región respectiva, elegido por las correspondientes instituciones acreditadas.”.

### **Número 8**

Ha pasado a ser número 9, reemplazándose la locución “el intendente de la región” por “su respectivo Consejo Regional”.

### **Inciso segundo**

Ha reemplazado la referencia a los “numerales 3, 4, 5, 6 y 7”, por otra a los “numerales 4, 5, 6, 7 y 8”.

## **ARTÍCULO 20**

### **Número 4**

Ha reemplazado la expresión “Subsecretario de las Artes” por “Subsecretario de las Culturas”.

**o o o**

Ha incorporado, a continuación del numeral 5, los siguientes números 6 y 7, nuevos:

“6. Proponer al Secretario Regional Ministerial iniciativas que tengan por fin promover el vínculo permanente con el sistema educativo formal y la coordinación necesaria con el Ministerio de Educación, de acuerdo al número 24 del artículo 3 de la presente ley.

7. Emitir opinión sobre cualquier otra materia en que sea consultado por el Secretario Regional Ministerial.”.

**o o o**

### **Número 6**

Ha pasado a ser número 8, sin enmiendas.

## **TÍTULO VI**

Ha suprimido este Título y los artículos 22, 23 y 24 que lo componen.

**ARTÍCULO 25**

Ha pasado a ser artículo 22, sin enmiendas.

**ARTÍCULO 26**

Ha pasado a ser artículo 23, reemplazándose en su inciso cuarto la expresión “del Patrimonio”, por la palabra “respectiva”.

**ARTÍCULO 27**

Ha pasado a ser artículo 24, sin enmiendas.

**ARTÍCULO 28**

Ha pasado a ser artículo 25, sustituyéndose su inciso final por el siguiente:

“La organización interna de la dirección regional deberá contar con la estructura necesaria para el cumplimiento de sus funciones, entre otras, en materias de bibliotecas públicas, museos, archivos, monumentos nacionales y patrimonio cultural inmaterial.”.

**o o o**

Ha incorporado a continuación del artículo 28, que ha pasado a ser artículo 25, un nuevo Párrafo 2º y los artículos 26, 27 y 28 que lo componen:

“Párrafo 2°

Del Fondo del Patrimonio Cultural

Artículo 26.- Créase el Fondo del Patrimonio Cultural (en adelante también “el Fondo”), que será administrado por el Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, y que tendrá por objeto financiar, en general, la ejecución total o parcial de proyectos, programas, actividades y medidas de identificación, registro, investigación, difusión, valoración, protección, rescate, preservación, conservación, adquisición y salvaguardia del patrimonio, en sus diversas modalidades y manifestaciones, y de educación en todos los ámbitos del patrimonio cultural, material e inmaterial, incluidas las manifestaciones de las culturas y patrimonio de los pueblos indígenas.

Los recursos del Fondo serán asignados por concurso público, de conformidad a lo establecido en el artículo 28 de la presente ley, propiciando un desarrollo cultural armónico y equitativo entre las regiones.

El Subsecretario del Patrimonio, por resolución exenta, aprobará los componentes o líneas de acción anual del Fondo, a propuesta del Consejo Nacional de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, y la enviará al Director Nacional del Servicio del Patrimonio para su ejecución. Para efectos de la propuesta, el Director del Servicio enviará a dicho Consejo, un estado de la ejecución de los recursos asignados durante la ejecución de ese año.

La adjudicación de los recursos del Fondo se efectuará por resolución del Director del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, la que además deberá ser visada por el Subsecretario del Patrimonio.

Artículo 27.- El Fondo estará constituido por:

1. Los recursos que contemple anualmente la Ley de Presupuestos del Sector Público.
2. Las donaciones, herencias o legados que se hagan al Servicio Nacional del Patrimonio Cultural con la precisa finalidad de ser destinados al Fondo, las que estarán exentas del trámite de la insinuación, a que se refiere el artículo

1401 del Código Civil y del impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones establecido en la ley N° 16.271, sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones.

3. Los aportes que el Servicio Nacional del Patrimonio Cultural reciba de la cooperación internacional para el cumplimiento de sus objetivos, con la precisa finalidad de ser destinados al Fondo.

4. Los recursos que reciba el Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, con la precisa finalidad de ser destinados al Fondo por cualquier otro concepto, de conformidad al decreto ley N° 1.263, del Ministerio de Hacienda, de 1975, orgánico de Administración Financiera del Estado.

Artículo 28.- Los recursos del Fondo del Patrimonio Cultural serán asignados por concurso público, conforme a las políticas del Ministerio.

Un reglamento del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, que deberá ser suscrito además por el Ministro de Hacienda, regulará el Fondo del Patrimonio Cultural, el que deberá incluir, entre otras normas, las relativas a la asignación de recursos, resguardando la equidad territorial; las normas de evaluación, elegibilidad, selección y rangos de financiamiento; la forma, instancia y órgano que efectuará los procesos de evaluación y selección, que deberán ser realizados por especialistas, todo lo cual asegurará la debida imparcialidad, transparencia y objetividad en la asignación de los recursos; las normas de inhabilidades, incompatibilidades y el deber de abstención de las personas a cargo de la evaluación y selección; y los compromisos y garantías de resguardo para el Fisco.”.

o o o

### **PÁRRAFO 2°**

Ha pasado a ser Párrafo 3°, sin enmiendas.

### **PÁRRAFO 3º**

Ha pasado a ser Párrafo 4º, incorporándose en el encabezamiento del artículo 30 que lo compone, a continuación de la palabra “Cultural”, la siguiente frase: “, y estará a cargo del Secretario del Consejo de Monumentos Nacionales”.

### **PÁRRAFO 4º**

Ha pasado a ser Párrafo 5º, modificándose como se indica los siguientes artículos que lo integran:

### **ARTÍCULO 31**

#### **Inciso final**

Lo ha sustituido por el siguiente:

“El Servicio estará a cargo del Registro Nacional de Museos, en el cual estarán inscritos los museos administrados por entidades públicas y por las entidades privadas que así lo requieran.”.

### **ARTÍCULO 36**

Lo ha reemplazado por el que sigue:

“Artículo 36.- Para los efectos de esta ley, se entiende por biblioteca pública aquella que está permanentemente abierta al público, independientemente de la propiedad o administración de la misma.

Tendrá por objeto ser un lugar de encuentro y recreación de la comunidad y de acceso a las tecnologías de la información y centro para la promoción de la cultura y la lectura. Su función primordial será ofrecer a los lectores un acceso amplio y

sin discriminación a las colecciones bibliográficas, audiovisuales y de multimedia, o en cualquier otro soporte, actualizadas en forma permanente. Estas bibliotecas públicas podrán ser estatales, privadas o comunitarias.”.

#### **PÁRRAFO 5°**

Ha pasado a ser Párrafo 6°, eliminándose en el número 4 del artículo 37 que lo compone, la frase “con la precisa finalidad de ser destinados al Fondo”.

#### **PÁRRAFO 6°**

Ha pasado a ser Párrafo 7°, modificándose como se indica los siguientes artículos que lo integran:

#### **ARTÍCULO 39**

##### **Inciso primero**

Ha reemplazado la expresión “Artes, Industrias Culturales y Culturas Populares”, por la palabra “Culturas”.

##### **Inciso segundo**

Ha considerado su texto como nuevo artículo 40, redactado en sus mismos términos.

#### **ARTÍCULO 40**

Lo ha suprimido.

0 0 0

Ha contemplado como artículo 41, nuevo, el texto del artículo primero transitorio, con la siguiente redacción:

“Artículo 41.- Créase un Consejo Asesor de Pueblos Indígenas (en adelante “Consejo Asesor”), para asesorar al Ministerio especialmente en la formulación de políticas, planes y programas referidos a las culturas, las artes y el patrimonio indígena, que estará integrado por nueve personas pertenecientes a cada uno de los pueblos indígenas reconocidos por la legislación chilena, representativos de sus culturas, artes y patrimonio, designados por el Ministro a propuesta de las comunidades y asociaciones indígenas constituidas de conformidad a la ley.

Un reglamento expedido por el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio determinará el procedimiento mediante el cual se harán efectivas las designaciones de los integrantes y el adecuado funcionamiento del Consejo. Los consejeros durarán cuatro años en sus funciones, pudiendo prorrogarse su nombramiento hasta por un período sucesivo, por una sola vez. Los consejeros que no sean funcionarios públicos tendrán derecho a percibir una dieta equivalente a ocho unidades de fomento por cada sesión a la que asistan, con un tope de cuatro sesiones por año calendario, considerando tanto las sesiones ordinarias como extraordinarias. Esta dieta será compatible con otros ingresos que perciba el consejero.

Serán causales de cesación en el cargo de consejero las siguientes:

- a) Expiración del período para el que fue nombrado.
- b) Renuncia voluntaria.
- c) Condena a pena aflictiva.
- d) Incumplimiento grave y manifiesto de las normas sobre probidad administrativa.

e) Falta grave al cumplimiento de las obligaciones como consejero, de acuerdo a lo que establezca el reglamento.

Las vacantes que se produzcan serán llenadas mediante el mismo procedimiento de selección de quien produjo la vacancia y el reemplazante ejercerá sus funciones por el resto del período que corresponda, pudiendo prorrogarse su nombramiento por un nuevo período, por una sola vez.”.

**o o o**

#### **ARTÍCULO 41**

Ha pasado a ser artículo 42, con las siguientes enmiendas:

##### **Número 1**

##### **Letras b) y c)**

Las ha sustituido por las que siguen:

“b) Reemplázase su literal a), por el siguiente:

“a) Del Subsecretario del Patrimonio Cultural, quien lo presidirá;”.

c) Sustitúyese su literal b), por el siguiente:

“b) Del Director del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, quien será su Vicepresidente Ejecutivo y subrogará al Subsecretario cuando éste se encuentre impedido de asistir por cualquier causa;”.

**Letra f)**

La ha reemplazado por la siguiente:

“f) Elimínase la letra t).”.

**Letra g)**

- Ha reemplazado su encabezamiento por el siguiente:

“g) Agréganse, a continuación del literal s), los siguientes literales t) y u), pasando el actual literal u) a ser v):”.

- Ha sustituido la denominación del literal u) que propone, por la siguiente: “t”).

- Ha reemplazado la denominación del literal v) que formula, por la que sigue: “u”).

**ARTÍCULO 42**

Ha pasado a ser artículo 43, modificándose el texto que propone, como sigue:

- Ha sustituido la expresión “Artes, Industrias Culturales y Culturas Populares”, por la palabra “Culturas”.

- Ha reemplazado, en su oración final, la frase “al Ministro del ramo y al Subsecretario de Hacienda”, por la siguiente: “al Ministro del ramo, al Subsecretario de Hacienda, a las Comisiones de Hacienda y de Educación y Cultura del Senado y a las Comisiones de Hacienda y de Educación de la Cámara de Diputados”.

### **ARTÍCULO 43**

Ha pasado a ser artículo 44, con las siguientes enmiendas:

#### **Número 1**

Lo ha suprimido.

#### **Número 2**

Ha pasado a ser número 1, modificándose el artículo 9° bis que contiene, del modo que sigue:

#### **Inciso primero**

Ha incorporado, a continuación de la expresión “Patrimonio,” la frase “el Rector de la Universidad de Chile”.

#### **Inciso segundo**

##### **Letra a)**

Ha agregado, después de la expresión “de la Lengua,” la frase “un académico designado por el Consejo de Rectores”.

##### **Letra b)**

Ha intercalado, a continuación de la locución “de Bellas Artes,” la frase “un académico designado por el Consejo de Rectores”.

##### **Letra c)**

Ha incorporado, luego de la expresión “de Bellas Artes,” la frase “un académico designado por el Consejo de Rectores”.

**Letra d)**

Ha intercalado, después de la locución “de Bellas Artes,” la frase “un académico designado por el Consejo de Rectores”.

**Números 3, 4 y 5**

Han pasado a ser números 2, 3 y 4, respectivamente, sin enmiendas.

**Número 6**

Ha pasado a ser número 5, sustituyéndose en el inciso que propone, la expresión “que demande esta ley” por “correspondientes”.

**ARTÍCULO 44**

Ha pasado a ser artículo 45, con las siguientes modificaciones:

**o o o**

Ha incorporado el siguiente numeral 7, nuevo:

“7.- Reemplázase, en el inciso noveno del artículo 100 ter, la expresión “al Consejo de la Cultura y las Artes” por “a la Subsecretaría de las Culturas y las Artes”.”.

**o o o**

**Número 7**

Ha pasado a ser número 8, sin enmiendas.

**ARTÍCULOS 45 y 46**

Han pasado a ser artículos 46 y 47, respectivamente, sin enmiendas.

**ARTÍCULO 47**

Ha pasado a ser artículo 48, reemplazándose la letra b) de su número 2, por la que sigue:

“b) Sustitúyese el literal a) por el siguiente:

“a) El Subsecretario de las Culturas y las Artes, quien lo presidirá;”.”.

**ARTÍCULO 48**

Ha pasado a ser artículo 49, sustituyéndose en su número 2 la expresión “Artes, Industrias Culturales y Culturas Populares”, por la siguiente: “Culturas y las Artes”.

**ARTÍCULO 49**

Ha pasado a ser artículo 50, reemplazándose en su número 2 la expresión “Artes, Industrias Culturales y Culturas Populares”, por la que sigue: “Culturas y las Artes”.

**ARTÍCULO 50**

Ha pasado a ser artículo 51, con las enmiendas que se señalan a continuación:

**Número 5****Letra b)**

Ha reemplazado la palabra “Artes”, por la expresión “Culturas y las Artes”.

**Número 6**

Ha sustituido la locución “las Artes, Industrias Culturales y Culturas Populares”, por “las Culturas y las Artes”.

**Número 7**

**o o o**

Ha incorporado, a continuación del literal d), la siguiente letra e), nueva:

“e) Elimínase en el numeral 6, que pasa a ser 4, la expresión “, el patrimonio cultural”.”.

**o o o**

**Número 10**

Ha reemplazado la expresión “las Artes, Industrias Culturales y Culturas Populares”, por la siguiente: “las Culturas y las Artes”.

**ARTÍCULOS 51, 52, 53, 54, 55, 56 y 57**

Han pasado a ser artículos 52, 53, 54, 55, 56, 57 y 58, respectivamente, sin enmiendas.

**ARTÍCULO 58**

Ha pasado a ser artículo 59, reemplazándose la expresión “las Artes, Industrias Culturales y Culturas Populares”, por la que sigue: “las Culturas y las Artes”.

**ARTÍCULO 59**

Lo ha eliminado.

**o o o**

Ha incorporado un artículo 60, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 60.- Reemplázase el artículo 4° de la ley N° 19.166, que modifica la ley N° 17.336, sobre Propiedad Intelectual, por el siguiente:

“Artículo 4°.- Los fondos recaudados por las entidades de gestión colectiva de derechos intelectuales, que no sean distribuidos o no sean cobrados por sus titulares, dentro del plazo de tres años contado desde su percepción, incrementarán los recursos que anualmente destine el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, para financiar los Fondos Culturales y Artísticos.”.”.

**o o o**

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

### **Artículo primero**

Ha contemplado su texto como artículo 41, permanente, nuevo, con la redacción consignada en su oportunidad.

### **Artículo segundo**

Ha pasado a ser artículo primero, con las siguientes enmiendas:

#### **Número 2**

- Ha suprimido la expresión “generales y”.

- Ha reemplazado la oración que señala “En este proceso se deberá salvaguardar que el número de cargos destinados a la planta de directivos de exclusiva confianza, para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 8° de la ley N° 18.834, sea debidamente proporcional al número de cargos de las otras plantas del Ministerio.”, por la siguiente: “El número de cargos a que se refiere el artículo 8° de la ley N° 18.834 será determinado considerando la importancia relativa y el volumen de trabajo que signifiquen las respectivas funciones.”.

#### **Número 3**

Ha agregado las siguientes oraciones finales: “La selección de personal, ya sea en calidad de planta o a contrata, se efectuará mediante procedimientos técnicos, imparciales, transparentes e idóneos que aseguren una apreciación objetiva de sus aptitudes y méritos, de conformidad a lo establecido en la ley. Lo anterior es sin perjuicio de los cargos de exclusiva confianza que señale la ley.”.

0 0 0

Ha agregado los siguientes párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto, nuevos:

“En el ejercicio de esta facultad podrá crear, suprimir y transformar cargos. Además, establecerá el número de cargos que se proveerán de conformidad a las normas de encasillamiento que se fijen para las Subsecretarías del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio y del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural. También podrá señalar los cargos que se proveerán de acuerdo a los artículos séptimo y octavo transitorios, estableciendo la gradualidad en la cual podrán comenzar a proveerse.

Además, las normas de encasillamiento de las plantas de la Subsecretaría del Patrimonio Nacional podrán incluir a los funcionarios que se traspasen a ella.

También podrá establecer una gradualidad para la fijación de los grados iniciales de la planta de profesionales del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, como asimismo, las normas para el encasillamiento de los cargos de esos grados.

Los cambios de grado que se produjeran por efecto del encasillamiento no serán considerados promoción y los funcionarios conservarán, en consecuencia, el número de bienios y, asimismo, mantendrán el tiempo de permanencia en el grado para tal efecto.”.

0 0 0

#### **Número 4**

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“4. Determinar la dotación máxima del personal de las Subsecretarías y del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, a cuyo respecto no regirá la

limitación establecida en el inciso segundo del artículo 10 de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, promulgado el año 2004 y publicado el año 2005.”.

### **Número 9**

Ha suprimido la frase “, a través de un proceso participativo,”.

### **Artículo tercero**

Ha pasado a ser artículo segundo, reemplazándose en su inciso segundo, la referencia al “artículo segundo transitorio”, por otra al “artículo primero transitorio”.

### **Artículo cuarto**

Ha pasado a ser artículo tercero, sin enmiendas.

### **Artículo quinto**

- Ha pasado a ser artículo cuarto, sustituyéndose la mención “del artículo segundo transitorio”, por la que sigue: “del artículo primero transitorio”.

- Ha reemplazado la expresión “a dichas instituciones, según corresponda” por “a la institución que en cada caso corresponda”.

### **Artículo sexto**

Ha pasado a ser artículo quinto, sustituido por el que sigue:

“Artículo quinto.- Las personas que, a la fecha de entrada en funcionamiento del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo primero transitorio estén cumpliendo la función de directores de las instituciones patrimoniales nacionales de que trata esta ley, continuarán cumpliendo dicha función y cargo hasta el término del período de su nombramiento, salvo renuncia voluntaria del interesado.”.

**o o o**

Ha incorporado los siguientes artículos sexto, séptimo y octavo, transitorios, nuevos:

“Artículo sexto.- El encasillamiento de las plantas de directivos de carrera, profesionales, técnicos, administrativos y auxiliares de la Subsecretaría de las Culturas y las Artes y del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural quedará sujeto a las condiciones que se establezcan en el o los decretos con fuerza de ley que fijen sus plantas, pudiéndose considerar concursos internos de antecedentes, en cargos vacantes, en los cuales podrán participar los funcionarios a contrata asimilados a la respectiva planta y que en dicha calidad se hayan desempeñado sin solución de continuidad por el número mínimo de años que defina el o los decretos con fuerza de ley a que se refiere el artículo primero transitorio.

Los funcionarios señalados en el inciso anterior se encasillarán en cargos de igual grado al que tenían a la fecha del encasillamiento. Si en las nuevas plantas no existieren los grados que tenían los funcionarios, por haber variado los grados de ingreso a ellas, éstos se encasillarán en el último grado que se consulte en la nueva planta.

El o los decretos con fuerza de ley a que alude el artículo primero transitorio definirán los factores que, a lo menos, considerará el concurso, la integración del comité de selección y también podrán establecer las demás normas para la realización de los mismos. Además, el o los referidos decretos con fuerza de ley fijarán el grado en que podrán ser encasillados aquellos funcionarios a contrata que hubieren experimentado mejoramiento de grado remuneratorio en la época que determinen dicho decreto o decretos con fuerza de ley.

La provisión de los cargos vacantes de cada planta se efectuará, en cada grado, en orden decreciente, conforme al puntaje obtenido por los postulantes.

Artículo séptimo.- Una vez finalizado el proceso de encasillamiento en las plantas de directivos de carrera, profesionales, técnicos, administrativos y auxiliares a que se refieren los artículos primero y sexto transitorios en el Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, la provisión de los cargos en las plantas antes señaladas que establezca el o los decretos con fuerza de ley que menciona el artículo primero transitorio se efectuará mediante concursos internos en los que podrán participar los funcionarios de la respectiva planta que cumplan con los requisitos exigidos para el desempeño del cargo y que se encuentren nombrados en los grados inferiores al de la vacante convocada que definan el o los decretos con fuerza de ley a que alude el artículo primero transitorio.

Las bases de los concursos internos a que se refiere este artículo deberán considerar los factores que, a lo menos, establezcan el o los decretos con fuerza de ley que menciona el artículo primero transitorio. La institución los determinará previamente y establecerá la forma en que ellos serán ponderados.

La provisión de los cargos vacantes de cada planta se efectuará, en cada grado, en orden decreciente, conforme al puntaje obtenido por los postulantes.

En caso de producirse empate, los funcionarios serán designados conforme al resultado de la última calificación obtenida. En caso de persistir la igualdad, se considerará la antigüedad en el Servicio y, en el evento de mantenerse la igualdad, decidirá el Director Nacional del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural.

Las vacantes que se generen producto de la provisión de los cargos señalados en el inciso primero se proveerán, de ser posible, en acto seguido, como parte del mismo concurso y siguiendo iguales reglas.

Los concursos internos a que se refiere este artículo se regirán por las normas que establezcan el o los decretos con fuerza de ley a que alude el artículo primero transitorio y, en lo que sea pertinente, por las contenidas en los artículos 53 y 55 del decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, promulgado el año 2004 y publicado el año 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

Artículo octavo.- Una vez finalizado el proceso de encasillamiento en las plantas de directivos de carrera, profesionales, técnicos, administrativos y auxiliares a que se refieren los artículos primero y sexto transitorios en la Subsecretaría de las Culturas y las Artes, la provisión de los cargos en las plantas antes señaladas que establezca el o los decretos con fuerza de ley que menciona el artículo primero transitorio se efectuará mediante concursos internos en los que podrán participar los funcionarios de planta y a contrata que se hayan desempeñado en esta calidad sin solución de continuidad por el número mínimo de años que defina el o los decretos con fuerza de ley a que alude el artículo primero transitorio y que cumplan con los requisitos exigidos para el desempeño del respectivo cargo.

Las bases de los concursos internos a que se refiere este artículo deberán considerar los factores que, a lo menos, establezcan el o los decretos con fuerza de ley que menciona el artículo primero transitorio. La institución los determinará previamente y establecerá la forma en que ellos serán ponderados.

La provisión de los cargos vacantes de cada planta se efectuará, en cada grado, en orden decreciente, conforme al puntaje obtenido por los postulantes.

En caso de producirse empate, los funcionarios serán designados conforme al resultado de la última calificación obtenida. En caso de persistir la igualdad, se considerará la antigüedad en el Servicio y, en el evento de mantenerse la igualdad, decidirá el Subsecretario de las Culturas.

Los concursos internos a que se refiere este artículo se regirán por las normas que establezcan el o los decretos con fuerza de ley a que alude el artículo primero transitorio y, en lo que sea pertinente, por las contenidas en el Párrafo 1° del Título II del decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, promulgado el año 2004 y publicado el año 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.”.

o o o

#### **Artículo séptimo**

Ha pasado a ser artículo noveno, sustituyéndose la referencia al “artículo cuarto transitorio”, por otra al “artículo tercero transitorio”.

- - -

Finalmente, en mérito de las modificaciones referidas, el Senado estimó pertinente proponer a la Honorable Cámara de Diputados sustituir la denominación originalmente asignada al proyecto de ley, por la siguiente: “Proyecto de ley que crea el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio”.

- - -

Hago presente a Vuestra Excelencia que este proyecto de ley fue aprobado, en general, con el voto favorable de 36 senadores, de un total de 37 en ejercicio.

En particular, las siguientes normas del texto despachado por el Senado fueron aprobadas como se indica:

- La letra e) del artículo 4, por 24 votos favorables.
- El inciso tercero del artículo 10, los artículos 16, 17, 18, 20 y 41, y el número 2 del artículo 51, por 28 votos a favor.
- El artículo 19, por 22 votos favorables.

En todos los casos respecto de un total de 37 senadores en ejercicio, dándose así cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República.

Lo que comunico a Vuestra Excelencia en respuesta a su oficio N° 12.706, de 2 de agosto de 2016.

Acompaño la totalidad de los antecedentes.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

ANDRÉS ZALDÍVAR LARRAÍN  
Presidente del Senado

MARIO LABBÉ ARANEDA  
Secretario General del Senado